

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de agosto de 2005.

Vistos los autos: “Lucero, Cristian Adrián s/ recurso de casación”.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa D.199.XXXIX. “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación —causa N° 107.572 del 3 de mayo de 2005—”, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)- RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

VO -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en los autos C.16.XLI “Chiaradía, Miguel Raúl Ramiro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (voto de los jueces Highton de Nolasco y Fayt) —sentencia dictada el 3 de febrero de 2005, a cuyas fundamentaciones cabe remitir en lo pertinente por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. CARLOS S. FAYT - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Adrián Lucero contra la resolución que había dispuesto la revocatoria de la concesión de la excarcelación del nombrado dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Ello dio origen al recurso extraordinario de fs. 22/26, que fue concedido a fs. 33.

2°) Que la defensa de Lucero sostuvo ante el tribunal *a quo* que la decisión de la cámara de revocar el auto de excarcelación dictado por el juez de instrucción sobre la base de que el hecho imputado habría sido cometido quince días después de que le fuera concedida la libertad condicional carece de fundamentación suficiente, en tanto omitió toda mención a la valoración de las características del hecho, a las condiciones personales del imputado y, en particular, a cuáles son las circunstancias concretas que permiten presumir que intentará eludir la acción de la justicia. Este último aspecto es señalado con especial énfasis, toda vez que constituye el único fundamento constitucional válido para restringir la libertad durante el proceso y, además, el imputado no incurrió en acto alguno de rebeldía.

3°) Que, en tales condiciones, resultan aplicables al caso, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en Fallos: 318:514 y 320:2118 —disidencia de los jueces Petracchi y Bossert— y en consecuencia, corresponde que la Cámara Nacional de Casación Penal examine los agravios introducidos por el apelante.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario

interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art.
280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y
devuélvase. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Autos y Vistos:

Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley 48. Por tal razón el recurso extraordinario resulta inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa, es decir, aquél que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de esta Corte. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Dr. Mario Hugo Landaburu (defensor público oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal)** por la defensa de **Cristian A. Lucero**.

Traslado contestado por el Dr. **Raúl Omar Plee (fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal)**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39 y Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

